

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN  
DE INFORMACIÓN 28/2011-A  
DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR ELBER  
GONZÁLEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de febrero de dos mil doce.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud desahogada el catorce de julio de dos mil once, ante el Sistema de Solicitudes de Acceso, Elber González pidió la información siguiente:

Del 12 de julio de 2003 a la fecha de la solicitud (30 de junio de 2011):

*“1. Listado que contenga el número que le correspondió a cada uno de los expedientes de conocimiento de la Unidad de Enlace remitidos al Comité de Acceso a la Información.*

*2. Estado procesal en que se encuentran (resuelto o pendiente de resolución), así como el tiempo que llevan sin resolución por parte del Comité, en caso de estar pendientes de respuesta.*

*3. Texto de la resolución que recayó a cada uno de los expedientes de conocimiento de la Unidad de Enlace remitidos al Comité de Acceso a la Información.*

*4. Número de días hábiles que le tomó al Comité resolver los asuntos.*

*5. Número de expedientes resueltos por el Comité de Acceso a los que recayó algún recurso, ya sea de revisión o de reconsideración.*

*6. Datos de identificación de los expedientes de conocimiento del Comité de Acceso que fueron resueltos con base en el voto de calidad de su presidente.*

*7. Número de asuntos en los que se ha llevado a cabo el procedimiento de ejecución.*

*8. Número de asuntos en los que se ha llevado a cabo el procedimiento de Habeas Data.*

*9. Número de asuntos en los que se ha llevado a cabo el procedimiento de supervisión.*

*10. Datos de identificación de los asuntos en donde no se ha cumplimentado que los integrantes del Comité elaboren el engrose dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del dictado de la resolución, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 159 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º. Constitucional.*

*11. Texto de los informes que la Secretaría del Comité en coordinación con la Unidad de Enlace, ha presentado a dicho órgano respecto de lo establecido por el párrafo segundo del artículo 159 antes citado.”*

En lo que respecta a los **puntos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, el titular de la Unidad de Enlace, giró el oficio **DGCVS/UE/1769/2011** al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, solicitándole verificar la disponibilidad de la información relativa a dichos puntos.

Asimismo, por lo que hizo al **punto 1** de la solicitud, relativo al listado que contiene el número que le correspondió a cada uno de los expedientes remitidos al Comité de Acceso a la Información, determinó generar y poner a disposición del peticionario dicha información en la modalidad por él preferida.

Finalmente, en cuanto al **punto 3** de la solicitud que se hizo consistir en el texto de la resolución que recayó a cada uno de los expedientes de conocimiento de la Unidad de Enlace remitidos al Comité de Acceso a la Información, se hizo del conocimiento del peticionario que dichos documentos se encontraban a su disposición a través de las ligas relativas a las Clasificaciones de Información Jurisdiccionales y Administrativas visibles en el siguiente vínculo:

<http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Paginas/IndiceResoluciones.aspx>.

V. Mediante oficio DGAJ/RBV/1195/2011, del diez de agosto de dos mil once, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló:

*“En relación con su oficio DGCVS/UE/1769/2011, recibido el cuatro de agosto de 2011, mediante el que requiere a esta Dirección General verificar la existencia y disponibilidad, en los archivos bajo su resguardo, de la documentación correspondiente a la solicitud de acceso a la información presentada por Elber González, consistente en los expedientes de conocimiento del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, del 12 de junio de 2003 al 14 de julio de 2011, los puntos [2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud de origen].*

*Me permito informar que en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, es información la contenida en todos aquellos documentos que obren bajo resguardo en los archivos de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hubiesen generado, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, destacando que documento es: el expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, circular, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, así como que se concederá su acceso en los términos que la citada ley señala, en el medio en que se encuentre sin que exista obligación de procesarla, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.*

*En este contexto, cabe destacar que de la lectura del requerimiento realizado en todos los puntos salvo el 9, no se advierte que se solicite algún documento en los términos anteriormente señalados; sin embargo, se estima que, en relación con el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales se hace del conocimiento del solicitante que podrá obtener datos del 2003 al 2011 de la consulta a la liga de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Paginas/organostransparencia.aspx> así como de la lectura a los informes anuales de 2003 a 2010 que en materia de transparencia rinde la Suprema Corte, en la liga <http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Paginas/informes.aspx>.*

*Lo anterior, con independencia de mencionar que por lo que se refiere a los datos atinentes al 2011 de los puntos 1, 2, 3, 5, 6 y 7, éstos forman parte del informe anual de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales que se elabora con fundamento en el artículo 62 de LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, mismo que en su momento se encontrará publicado en la sección respectiva.*

*Por último, en relación con la información requerida en el punto 9 se informa que no existe (...)*

II. El siete de septiembre de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determinó aplazar el presente asunto por encontrarse *subjudice* al escrito de inconformidad -que se tuvo conocimiento- el solicitante presentó ante la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; el cuatro de octubre de dos mil once dicha Comisión al resolver el recurso de revisión 2/2011 determinó desechar por improcedente así como remitir el asunto al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales a efecto de atender en sus términos la solicitud de acceso a la información.

III. Previos los trámites conducentes, el nueve de noviembre de dos mil once, este Comité se pronunció al resolver la Clasificación de Información 28/2011-A en el siguiente sentido:

*“(...) cabe destacar que respecto de la información, materia de la presente resolución, puntos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud de acceso presentada por Elber González, del informe rendido por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, se advierte manifestó de manera implícita que no cuenta con dicha información bajo su resguardo; y señaló dos ligas de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde puede consultarse información general relativa a los órganos encargados de la transparencia, así como de los informes anuales que sobre dicha materia rinde la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Al respecto, si bien el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, órgano requerido por la Unidad de Enlace para verificar la disponibilidad de la información solicitada en los archivos bajo su resguardo, cuenta, entre otras, con las atribuciones de conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, así como proveer sobre el*

*cumplimiento de sus resoluciones y acuerdos;<sup>1</sup> este Comité estima necesario destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 23, fracciones I, II, V, VI, VII y VIII, en relación con el 21 fracciones III, X, XII, XIII y con el 159 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL,<sup>2</sup> se desprende propiamente que la Unidad de Enlace tiene atribución de recibir, dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales e informar sobre el número de las presentadas, su trámite y resultado; conocer el estado de cumplimiento de los órganos de la Suprema Corte con respecto a los requerimientos del Comité realizados en sus diversas resoluciones; conocer el estado que guardan los recursos interpuestos; informar al Comité de manera general los datos necesarios para integrar el informe anual en materia de transparencia que rinde la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como que la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, tiene, entre otras, las atribuciones para conocer el estado de trámite de los asuntos de conocimiento del Comité; tomar las votaciones de los integrantes; dar seguimiento a los acuerdos sobre las resoluciones del Comité o sobre el estado que estas guarden, cuando sea requerido por el propio Comité e informar sobre las actas y engroses pendientes de firma.*

<sup>1</sup> **Artículo 16**, fracción V y VIII, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

<sup>2</sup> **Artículo 20**. En toda sesión se encontrará presente el titular de la Unidad de Enlace quien deberá presentar mensualmente, al menos: **I**. Informe del número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como de rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, en razón del trámite que le correspondió, y su resultado; **II**. Solicitudes de prórroga de los plazos de respuesta; (...) **IV**. Estado de cumplimiento por parte de los órganos de las resoluciones del Comité; **V**. Estado que guardan los recursos interpuestos en los términos de la Ley y el Reglamento; y (...).

**Artículo 21**. El Secretario del Comité tendrá las funciones siguientes: (...) **III**. Dar cuenta al Presidente del Comité del estado de trámite de los asuntos en conocimiento de dicho órgano colegiado y someter a su consideración los acuerdos conducentes para su consecución; (...) **VII**. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello al Presidente del Comité; **VIII**. Tomar las votaciones de los integrantes del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas; **IX**. Elaborar y someter a consideración del Comité para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano; **X**. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos al Comité; (...) **XII**. Dar seguimiento a los acuerdos sobre las resoluciones del Comité o el estado que éstas guarden cuando el Comité así lo determine; y **XIII**. Informar quincenalmente al Comité sobre las actas y engroses pendientes de firma. (...)

**Artículo 22**. La Unidad de Enlace es el órgano operativo encargado de publicitar la información y de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales; así como de fungir como vínculo entre los solicitantes y la Suprema Corte.

**Artículo 23**. La Unidad de Enlace tendrá las siguientes atribuciones: (...); **II**. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; (...) **IV**. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de notificar a los particulares; **V**. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales que obren en archivos de la Suprema Corte; así como entregar al solicitante la información requerida o, en su caso, la respuesta a la solicitud correspondiente; **VII**. Llevar registro de las solicitudes de acceso a la información, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales, sus resultados y costos; **VIII**. Presentar al Comité los datos necesarios para la elaboración del informe a que se refiere el artículo 13 del Reglamento; (...)

**Artículo 159**. Para la elaboración del engrose el respectivo integrante tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del dictado de la resolución. La Secretaría del Comité, en coordinación con la Unidad de Enlace, dará seguimiento a los plazos de cumplimiento de las resoluciones emitidas e informará al Comité quincenalmente.

*En tal sentido, se estima que las áreas competentes para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada por Elber González, son la Unidad de Enlace en coordinación con la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, por tanto deberá requerírseles a fin de que en conjunto, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente determinación, se pronuncien sobre la disponibilidad de los datos requeridos en los puntos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud de origen, atendiendo a la información que ya se encuentra publicada en la página de Internet de esta Suprema Corte, y respecto del periodo dos mil tres a la fecha de la solicitud; lo anterior, en consideración de que se debe conceder acceso a la información pública en el medio en que se encuentre, sin que exista obligación de procesamiento de documentos, salvo determinadas excepciones, para obtener el detalle de los datos que en particular se soliciten, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.<sup>3</sup>*

*Por las razones anteriores y con fundamento en los artículos 15, fracción III y V, y 156, fracciones II, IV y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, se confirma en sus términos el informe rendido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.*

*(...)*

*Por lo expuesto y fundado, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales resuelve:*

**PRIMERO.** *Se califica de legal el impedimento hecho valer por el Director General de Asuntos Jurídicos, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el informe rendido por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.*

**TERCERO.** *Se requiere informe conjunto al titular de la Unidad de Enlace y a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, en los términos de la consideración III de la presente resolución. (...)*

<sup>3</sup> Sirve de apoyo el criterio 7/2010, aprobado por este Comité, que señala: “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN. (...)”

IV. Por oficio DGCVS/UE/0116/2012 de veinte de enero de dos mil doce, el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social y Titular de la Unidad de Enlace, así como la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, emitieron, en conjunto, el siguiente informe:

*“En relación con el requerimiento realizado por el Comité Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en la resolución emitida en sesión pública del nueve de noviembre del dos mil once, en la clasificación de información 28/2011-A, expediente DGD/UE-A/115/2011, por virtud de la cual se solicita a la Unidad de Enlace y a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del órgano colegiado de referencia, rendir informe conjunto, respecto de todos los puntos de la solicitud de origen, excepto el 1 y 3; se informa, de acuerdo con las atribuciones con que cada área cuenta en términos de los artículos 21, 23 y 159 del AGCT:*

***Del 12 de junio de 2003 a la fecha quisiera el listado de los expedientes que se han remitido al Comité de acceso a la información.***

***(...) Punto 2 de la solicitud: 1. “Estado procesal en que se encuentran (resuelto o pendiente de resolución), 2. así como el tiempo que llevan sin resolución por parte del Comité, en caso de estar pendientes de respuesta [de cada uno de los expedientes de conocimiento de la Unidad de Enlace remitidos al Comité de Acceso a la Información]”.***

***Respuesta:*** No se cuenta con un documento que contenga la información solicitada en los términos en que se requirió, es de señalar que, si bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, fracción XII, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, la Secretaría de Actas tiene la función de dar seguimiento a los acuerdos sobre las resoluciones del Comité o el estado que éstas guarden cuando el Comité así lo determine, lo cierto es que lo anterior se actualiza únicamente una vez que el Comité así lo solicite y a la fecha no se ha recibido instrucción en este sentido. Lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, **en tanto** no existe obligación de procesar información a fin de obtener el detalle que se solicite.

Con independencia de lo anterior, con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad y en tanto se considera relevante para las actividades de los órganos encargados del acceso a la información, se hace de su conocimiento que, en principio, la totalidad de los expedientes remitidos por la Unidad de Enlace al Comité de Acceso, desde el 12 de junio de 2003 a

la fecha de la solicitud de acceso -31 de junio de 2011- se encuentran resueltos. Sin menoscabo de señalar que el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con motivo de la reestructura administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó integrado en sesión celebrada por la Comisión el 31 de mayo de 2011, por lo que celebró su primera sesión el 22 de junio de 2011.

Por tanto, de la totalidad de expedientes turnados al Comité a la fecha de la solicitud de acceso (31 junio de 2011) -54-, sólo 28 expedientes 8 de naturaleza administrativa y 20 de naturaleza jurisdiccional quedaban pendientes de resolución, los cuales se insiste ya se encuentran resueltos. Listado que se pone a disposición del solicitante en modalidad electrónica.

**Punto 4 de la solicitud: “Número de días hábiles que le tomó al Comité resolver los asuntos”.**

**Respuesta:** En los informes anuales rendidos por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal de los años dos mil tres a dos mil diez, a los cuales se puede acceder mediante la liga [http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans\\_informes\\_comision.aspx](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_informes_comision.aspx), específicamente en el apartado titulado “tiempo de respuesta”, se encuentra información relativa al promedio de respuesta a las solicitudes de acceso a la información en este Alto Tribunal; asimismo, se colige que si el solicitante desea conocer el tiempo de respuesta sobre algún asunto en específico, puede obtenerla mediante la información puesta a disposición por la Unidad de Enlace respecto del punto 3 de la solicitud (información puesta a disposición mediante oficio de dieciocho de agosto del presente año) calculando el número de días entre el antecedente I (fecha de recepción de la solicitud) y la fecha de su resolución.

**Punto 5 de la solicitud: “Número de expedientes resueltos por el Comité de Acceso a los que recayó algún recurso, ya sea de revisión o de reconsideración”.**

**Respuesta:** En los referidos informes rendidos por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, específicamente en los apartados titulados “Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales”, se encuentra la información requerida por el peticionario.

**Punto 6 de la solicitud: “Datos de identificación de los expedientes de conocimiento del Comité de Acceso que fueron resueltos con base en el voto de calidad de su presidente”.**

**Respuesta:** Se hace del conocimiento del solicitante que si desea conocer sobre algún asunto en específico, dicha información puede obtenerla mediante la información puesta a disposición respecto del punto 3 de la presente solicitud, en el último párrafo en el que se señala la votación del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en cada asunto, pues no se tiene procesada; con independencia de mencionar que a la fecha no se tiene conocimiento que algún asunto se hubiese resuelto con voto de calidad de su presidente como lo señala el solicitante.

**Punto 7 de la solicitud: “Número de asuntos en los que se ha llevado a cabo el procedimiento de ejecución”.**

**Respuesta:** La información requerida por el peticionario es consultable en la dirección electrónica  
[http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans\\_resoluciones.aspx](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_resoluciones.aspx), en el apartado correspondiente a “ejecuciones”.

**Punto 8 de la solicitud: “Número de asuntos en los que se ha llevado a cabo el procedimiento de Habeas Data.”**

**Respuesta:** En la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos no se tiene conocimiento sobre algún procedimiento de Habeas Data del que haya conocido el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni ha sido remitido a dicho órgano colegiado por parte de la Unidad de Enlace asunto alguno con esas características.

**Punto 9 de la solicitud: “Número de asuntos en los que se ha llevado a cabo el procedimiento de supervisión.”**

**Respuesta:** La información solicitada es consultable en la dirección electrónica:  
[http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans\\_resoluciones.aspx](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_resoluciones.aspx), en el apartado correspondiente a “supervisiones”.

**Punto 10 de la solicitud: “Datos de identificación de los asuntos en donde no se ha cumplimentado que los integrantes del Comité elaboren el engrose dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del dictado de la resolución, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 159 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º. Constitucional”.**

**Respuesta:** No se cuenta con un documento que contenga la información solicitada en dichos términos; por lo tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se tiene obligación de entregar documentos que no obran bajo resguardo de la unidad administrativa requerida y en términos de lo dispuesto en el artículo 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL no existe la obligación de procesar información para poner a disposición la información con el detalle peticionado; además, tal como se informó con anterioridad lo requerido en este punto no existe (informe de diez de agosto de dos mil once del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos).

**Punto 11 de la solicitud: “Texto de los informes que la Secretaría del Comité en coordinación con la Unidad de Enlace, ha presentado a dicho órgano respecto de lo establecido por el párrafo segundo del artículo 159 antes citado”.**

**Respuesta:** A la fecha no se ha presentado informe al Comité con esta característica; sin embargo se lleva a cabo un seguimiento de asuntos y plazos de cumplimiento a partir del julio de 2008 a la fecha, lo que se pone a disposición del solicitante en modalidad electrónica.”

V. El veintitrés de enero de dos mil doce, mediante oficio DGCVS/UE/0163/2012, el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social remitió el presente asunto al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, y el dos de febrero siguiente, se remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 28/2011-A, este Comité determinó requerir a la Unidad de Enlace en conjunto con la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité a efecto de que se pronunciaran sobre la disponibilidad de los datos requeridos en los puntos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud de origen, lo que realizaron en el informe conjunto de veinte de enero del presente año señalado en el antecedente IV.

Así, en cumplimiento de lo resuelto por este órgano colegiado en la referida clasificación de información, las áreas requeridas informaron lo siguiente:

Respecto del punto 2 de la solicitud de origen consistente en el estado procesal en que se encuentran cada uno de los expedientes de conocimiento de la Unidad de Enlace remitidos al Comité de Acceso a la Información, así como el tiempo que llevan sin resolución por parte del Comité (en caso de estar pendientes de respuesta); las áreas requeridas informaron que no contaban con un documento que contuviera la información en los términos requeridos, pues indicaron que aun cuando el artículo 21, fracción XII, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, establece que la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité tiene la función de dar seguimiento a los acuerdos sobre las resoluciones del Comité o el estado que éstas guarden, lo cierto es que ello se actualiza una vez que el Comité así lo determine, sin que a la fecha se hubiera recibido instrucción en ese sentido; de ahí que no contaran con la información solicitada y no tuvieran obligación de procesar dicha información a fin de obtener el detalle solicitado por el peticionario.

No obstante, manifestaron que con el objeto de privilegiar el principio de disponibilidad y máxima publicidad, la totalidad de los expedientes remitidos por la Unidad de Enlace al Comité de Acceso desde el doce de junio de dos mil tres a la fecha de la solicitud de acceso (treinta de junio de dos mil once) se encontraban resueltos; asimismo, precisaron

que derivado de la reestructura administrativa de este Alto Tribunal, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales tuvo una nueva integración a partir del treinta y uno de mayo de dos mil once, por lo que celebró su primera sesión el veintidós de junio de ese mismo año, puntualizando las áreas requeridas que de la totalidad de cincuenta y cuatro expedientes turnados a dicho Comité a la fecha de la solicitud de acceso a la información, sólo veintiocho expedientes (ocho de naturaleza administrativa y veinte de naturaleza jurisdiccional) estaban, en ese entonces, pendientes de resolución, pues actualmente ya se encuentran resueltos, por lo que pusieron a disposición del solicitante el listado respectivo en modalidad electrónica.

Respecto a lo peticionado en el punto 4 de la solicitud de origen, relativo al número de días hábiles que le tomó al Comité resolver los asuntos, las áreas requeridas indicaron que en los informes anuales rendidos por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal de los años dos mil tres a dos mil diez, a los cuales se puede acceder mediante la liga [http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans\\_informes\\_comision.aspx](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_informes_comision.aspx), específicamente en el apartado titulado “*tiempo de respuesta*”, se encontraba la información relativa al promedio de respuesta a las solicitudes de acceso a la información en este Alto Tribunal; asimismo, manifestaron que si el solicitante deseaba conocer el tiempo de respuesta sobre algún asunto en específico, podía obtener ese dato de la información que respecto del punto 3 de la solicitud, puso a disposición la Unidad de Enlace mediante oficio de dieciocho de agosto de dos mil once, calculando el número de días entre la fecha de recepción de la solicitud y la de su resolución.

Por otro lado, respecto del punto 5 de la solicitud de origen, consistente en el número de expedientes resueltos por el Comité de Acceso a los que recayó algún recurso, ya sea de revisión o de reconsideración; las áreas requeridas mencionaron que en los informes rendidos por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, específicamente en los apartados titulados *“Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales”*, se encontraba la información solicitada por el peticionario.

De igual forma, referente al punto 6 de la solicitud de origen, consistente en los datos de identificación de los expedientes de conocimiento del Comité de Acceso que fueron resueltos con base en el voto de calidad de su Presidente; las áreas requeridas señalaron que si el peticionario deseaba conocer datos sobre algún asunto en específico, se podía obtener mediante la información puesta a disposición respecto del punto 3 de la presente solicitud, en el último párrafo en el que se señala la votación del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales respecto de cada asunto, con independencia de mencionar que a la fecha no se tenía conocimiento que algún asunto se hubiese resuelto con el voto de calidad de su Presidente.

Por su parte, respecto al punto 7 de la solicitud de origen, consistente en el número de asuntos en los que se ha llevado a cabo el procedimiento de ejecución; las áreas requeridas informaron que la información es consultable en la dirección electrónica [http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans\\_resoluciones.asp](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_resoluciones.asp), en el apartado correspondiente a *“ejecuciones”*.

Relativo al punto 8 de la solicitud de origen, consistente en el número de asuntos en los que se ha llevado a cabo el procedimiento de Habeas Data; las áreas requeridas informaron que en la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos no se tiene conocimiento sobre algún procedimiento de Habeas Data del que haya conocido el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni había sido remitido a dicho órgano colegiado por parte de la Unidad de Enlace asunto alguno con esas características.

Por otro lado, respecto al punto 9 de la solicitud de origen, consistente en número de asuntos en los que se ha llevado a cabo el procedimiento de supervisión; las áreas requeridas señalaron que la información es consultable en la liga <http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Paginas/Supervisiones.aspx> en el apartado correspondiente a “*supervisiones*”.

Respecto de lo requerido en el punto 10 de la solicitud de acceso, consistente en los datos de identificación de los asuntos en donde no se ha cumplimentado que los integrantes del Comité elaboren el engrose dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del dictado de la resolución; las áreas requeridas informaron que no se contaba con un documento que tuviera la información solicitada en dichos términos y que no existía la obligación de procesarla con el detalle petitionado; además, precisaron que, tal como anteriormente había señalado el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos al rendir su informe el diez de agosto de dos mil once, lo requerido en este punto no existe.

Por último, referente al punto 11 de la solicitud de información consistente en el texto de los informes que la Secretaría del Comité en

coordinación con la Unidad de Enlace ha presentado a dicho órgano respecto de lo establecido por el párrafo segundo del artículo 159 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las áreas requeridas informaron que a la fecha no se había presentado un informe al Comité con estas características; sin embargo, indicaron que se llevaba a cabo un seguimiento de asuntos y plazos de cumplimiento a partir de julio de dos mil ocho a la fecha, lo que ponían a disposición del solicitante en modalidad electrónica.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, este Comité estima que en relación con lo petitionado por Elber González en los puntos 2, 4, 5, 7, 9 y 11 de su solicitud, toda vez que las áreas requeridas señalaron que no cuentan con un documento que contenga la información procesada<sup>4</sup> en los términos que requirió el peticionario, debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, además del 26 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los cuales establecen que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado y que cuando un gobernado solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos bajo resguardo de un mismo órgano del Estado, ello no

---

<sup>4</sup> Sobre el procesamiento de información para dar respuesta a una solicitud de acceso se refieren los criterios 2/2004 y 7/2010 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA”** y **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN”**, respectivamente.

basta para que se les obligue a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, esto es, el derecho de acceso a la información no conlleva la obligación de procesar dicha información dispersa, sino que tal derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deban elaborar o por algún motivo cuenten con ella.

En el caso, si bien las áreas requeridas señalaron que la información solicitada en los términos indicados por el peticionario no se encontraba procesada, sin que tales áreas estén obligadas a entregar a los gobernados aquella información que no se encuentre en sus archivos con el detalle solicitado, lo cierto es que respecto al punto 2, en el que se solicitó conocer el estado procesal en que se encuentran los expedientes remitidos al Comité de Acceso a la Información, así como el tiempo que llevan sin resolución y sobre el punto 11, en el que el peticionario requirió el texto de los informes que la Secretaría del Comité en coordinación con la Unidad de Enlace ha presentado a dicho órgano respecto de lo establecido por el párrafo segundo del referido artículo 159 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichas áreas requeridas, en aras de privilegiar el principio de disponibilidad y máxima publicidad, pusieron a disposición del peticionario en modalidad electrónica lo siguiente:

- a) Información relativa a los datos de identificación de los expedientes turnados por la Unidad de Enlace al Comité de Acceso a la Información, en concreto, un listado sobre los expedientes remitidos desde el doce de junio de dos mil tres a la

fecha de la solicitud de acceso (treinta de junio de dos mil once), que se encontraban resueltos.

- b) Un documento que contiene el seguimiento de asuntos y plazos de cumplimiento a partir de julio de 2008 a la fecha.

En tal virtud, debe confirmarse el informe rendido respecto a que no se tiene procesada la información con el detalle solicitado y si bien los anteriores documentos puestos a disposición no son los expresamente solicitados en los términos requeridos por el peticionario en los puntos 2 y 11, la Unidad de Enlace deberá orientar y hacer del conocimiento del peticionario esa información a la que puede tener acceso en la modalidad electrónica.

Asimismo, respecto a los puntos 4, 5, 7 y 9 de la solicitud, las áreas requeridas también señalaron no contar con un documento que contenga procesada la información en los términos solicitados, pero indicaron que tales datos podían obtenerse en las ligas de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisando sus apartados correspondientes; por lo debe confirmarse el informe en este aspecto y tener por satisfecho lo solicitado en estos puntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo tercero, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, para lo cual la Unidad de Enlace deberá orientar y hacer del conocimiento del solicitante que la información se encuentra disponible en las ligas de la página de internet de este Alto Tribunal especificadas en el informe rendido.

Por otra parte, se advierte que sobre los puntos 6 y 8 de la solicitud de acceso, consistentes en los datos de identificación de los expedientes de conocimiento del Comité que fueron resueltos con base en el voto de calidad de su Presidente y en el número de asuntos en los que se

ha llevado a cabo el procedimiento de Habeas Data, las áreas requeridas proporcionaron dicha información al señalar que a la fecha no se ha resuelto ningún asunto con el voto de calidad del Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, ni existe algún procedimiento de Habeas Data del que haya conocido dicho Comité, por ende, debe confirmarse el informe en este aspecto y concederse el acceso a esta información proporcionada.

En cuanto a la información solicitada en el punto 10, relativa a los datos de identificación de los asuntos en donde no se ha cumplimentado que los integrantes del Comité elaboren el engrose dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del dictado de la resolución, tomando en consideración que se han agotado las medidas conducentes para ubicarla, se estima que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 fracción III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, además de que en términos de los artículos 2, fracción XXIV y 21, fracción X, del referido Acuerdo, las áreas requeridas son las competentes para emitir pronunciamiento definitivo, debe confirmarse la inexistencia de lo solicitado, sin necesidad de dictar mayores medidas para su localización.

Por las razones anteriores y con fundamento en los artículos 15, fracción III y V, y 156, fracciones II, IV y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, se confirma el informe rendido en conjunto por la Unidad de Enlace y la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se tiene por cumplida la Clasificación de Información 28/2011-A.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe conjunto rendido por la Unidad de Enlace y la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** En tanto no se cuenta con la información procesada en los términos en que se requirió en los puntos 2, 4, 5, 7, 9 y 11 de la solicitud, oriéntese al peticionario en términos de la consideración II de esta determinación.

**TERCERO.** Se concede el acceso a la información relativa a los puntos 6 y 8 de la solicitud, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de la presente resolución.

**CUARTO.** Se declara la inexistencia de la información requerida en el punto 10 de la solicitud, en términos de lo expuesto en la parte final de la consideración II de esta determinación.

**QUINTO.** Se tiene por cumplida la Clasificación de Información 28/2011-A.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del ocho de febrero de dos mil doce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
DOCTOR FRANCISCO TORTOLERO CERVANTES.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

La presente foja es la parte final de la ejecución 1 de la Clasificación de Información 28/2011-A, derivada de la solicitud presentada por Elber Conzález.- Conste.